

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CARMÉN ARLEDY ROCHA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MPIO DE VCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE VCIO – ELECTRIFICADORA
DEL META S.A. – EMPRESA LLANO GAS S.A.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2019 00099 00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción popular fue instaurada por la señora **CARMÉN ARLEDY ROCHA HERNÁNDEZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A.**, y la **EMPRESA LLANO GAS S.A.**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

2. ANTECEDENTES:

Señaló la actora popular que ella es propietaria de un lote ubicado en la manzana 15, casa 2C, de la parcelación San Carlos, vereda Ziría del Municipio de Villavicencio, y que dicho sector no cuenta con los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, y gas domiciliario.

Indicó que las Empresas accionadas vulneran los derechos colectivos mencionados, debido a que se niegan a prestarles los servicios públicos domiciliarios con fundamento en que la urbanización no se encuentra legalizada, por lo que ella y las 120 familias que viven en ese lugar, se han visto en la necesidad de instalar redes artesanales para poder tener luz en sus viviendas, construir pozos y aljibes para obtener agua, fabricar un pozo séptico para el manejo de desechos, y adquirir pipetas de gas para poder cocinar.

3. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 88 instituyó la acción Popular, para que cualquier persona que busque salvaguardar los derechos e intereses colectivos, solicite su defensa y protección ante una autoridad judicial.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 pretende ser el desarrollo del precepto constitucional antes mencionado, señalando que las acciones populares son los medios procesales idóneos para la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos y por lo cual, regula todo lo concerniente a la competencia, procedimiento, trámite y demás aspectos que permiten materializar el ejercicio de la citada acción.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Ahora bien, para que una demanda de acción popular sea admitida por el Juez de conocimiento, la misma debe contener los requisitos de forma indicados en el artículo 18¹ de la Ley anteriormente citada y el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual :

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" (subraya el Despacho).

El artículo 144 del C.P.A.C.A., estableció que previo a la presentación de la demanda, la parte accionante debe solicitar a la autoridad pública, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, la cual deberá ser resuelta dentro del término de quince (15) días; excepcionalmente se podrá prescindir del requisito cuando se advierta inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe estar debidamente justificada en la demanda.

De lo anterior se concluye, que cuando se pretenda la protección judicial de derechos e intereses colectivos, es imperativo aportar junto con la demanda, constancia de agotamiento de la reclamación elevada ante la administración, como requisito de procedibilidad, con el fin de que se adopte las medidas necesarias para que cese la acción u omisión que vulnera tales derechos colectivos o se pruebe de manera fehaciente que se está ante un peligro inminente que puede causar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ha de entenderse lo "irremediable" como aquello que no se puede enmendar, y la lógica de ello es porque el derecho colectivo se perjudica irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Según la Corte Constitucional en Sentencia T-1225 de 2004, se presenta un perjuicio irremediable, cuando concurren cuatro elementos: 1) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder, 2) las medidas para corregirlo deben ser urgentes, 3) el daño debe ser grave, y 4) su protección no se puede postergar.

En el presente asunto, se observa que la accionante instauró la acción popular, omitiendo agotar el requisito de procedibilidad previsto en la Ley, pues si bien presentó derechos de petición ante las entidades demandadas solicitando la instalación de redes para que le fueran prestados los servicios públicos de energía eléctrica, gas, acueducto y alcantarillado, lo cierto es, que no les requirió que adoptaran las medidas necesarias para proteger los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

¹ ART. 18. —Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Adicionalmente, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable contra los intereses de una comunidad, con lo cual se podría prescindir de este requisito previo, pues según la accionante han pasado más de 12 años sin que las empresas demandadas presten los servicios públicos domiciliarios a esa parcelación, lo que desvirtúa la inminente afectación de los derechos colectivos amenazados.

Así las cosas, al no haberse puesto en conocimiento de las entidades demandadas la presunta vulneración de los derechos colectivos de los cuales deprecia su protección por medio de la presente acción popular para que tomaran medidas al respecto, se dispondrá el rechazo de la demanda, toda vez que se generó una improcedencia de carácter sustancial que no es susceptible de subsanación a través de la figura de la inadmisión, por tratarse de un requisito previo a su presentación.

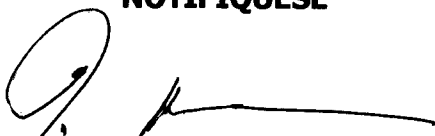
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

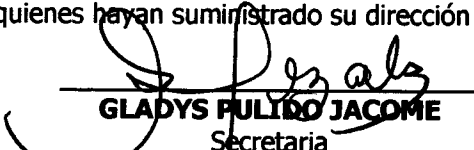
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, instauró la señora **CARMÉN ARLEDY ROCHA HERNÁNDEZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A.**, y la **EMPRESA LLANO GAS S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 10 del 12 de marzo de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO JACOME Secretaria
--

